

- Curador.** Se necesita su consentimiento y la aprobacion judicial para que el tutor pueda dar en arrendamiento por mas de nueve años los bienes del menor. V. TUTOR en el art. **621**
- Se necesita su consentimiento para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real. V. TUTOR en el art. **630**
- Se requiere su previa audiencia en todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez, ó de su aprobacion. V. TUTOR en el art. **635**
- Se necesita su consentimiento expreso y la autorizacion judicial, para que queden en poder del tutor —concluida la tutela— los documentos necesarios para formar la cuenta. V. CUENTAS en el art. **644**
- Los tendrán todos los sujetos á la tutela. V. TUTELA en el art. **669**
- Rige respecto de él lo dispuesto respecto del tutor sobre impedimentos y excusas. V. EXCUSAS É IMPEDIMENTOS en el artículo. **670**
- Tienen derecho de nombrarlo los que pueden nombrar tutor. Art. **671**
- *Lo nombrarán por sí mismos con aprobacion judicial:*
- I. *Los menores de edad no emancipados si son mayores de 14 años.*
- II. *Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales*
- Artículo. **672**
- El de todos los demás sujetos á tutela será nombrado por el juez. Art. **673**

Curador. Está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:
- II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado.
- III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela.
- IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala. Art. **674**
- El que no llene los deberes prescritos en el artículo anterior será responsable de los daños y perjuicios que por ellos resulten al menor. Art. **675**
- Sus funciones cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. Artículo. **676**
- Tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella. Artículo. **677**
- Cuando por razon de su cargo litigue, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. (V. TUTOR DATIVO en el artículo citado.) Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657. (V. TUTOR en dicho artículo.) Art. **678**
- Curso.** El de las aguas no puede desviarse por el propietario de ellas de modo que cause perjuicio á un tercero. V. AGUAS en el artículo. **1071**

D

- Daño.** Es la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion. Art. **1580**
- Si se causa á uno ó varios individuos para salvar una poblacion, la indemnizacion se-hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion. V. POBLACION en el art. . **1591**
- La prueba de haber ocurrido por caso fortuito, y sin culpa del que lo exprimentó incumbe á este. V. SEGUROS en el artículo. **2864**
- Daños.** Es responsable de ellos el cazador que entra á buscar la pieza herida, muerta en terreno ajeno con ó sin permiso del dueño de este. V. CAZADOR en el art. . **840**
- Cuando haya mas de un cazador, serán todos responsables solidariamente. Artículo. **841**
- El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á éste á la mera reparacion de los causados. Artículo. **842**
- Son objeto de la responsabilidad civil los causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposicion de canales y presas, los que se causen en la construccion y

- reparacion de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. V. EDIFICIO en el artículo. **1594**
- Daños.** Los causados por los establecimientos industriales ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas, ó por aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos, son objeto de la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. **1595**
- Los causados por los animales se regirán por lo dispuesto en el Código penal. Art. **1596**
- Responden los porteadores de los causados á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen. V. PORTEADORES en el artículo. **2631**
- Responden tambien por los causados por retardo en el viaje. V. PORTEADORES en el art. **2634**
- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Artículo. **4084**

Daños y perjuicios. Queda sujeto á su indemnizacion el juez que falsifica las actas del estado civil, ó inserte en ellas circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. **64**

— El tutor que entra al cargo, y no exige al que le precedió la entrega de bienes y cuentas, responde de todos los que se sigan al menor por su omision. V. TUTOR en el art. **648**

— Responde de ellos el representante del ausente que no promueve la publicacion de los edictos de que hablan los arts. 713 y 714 (V. EDICTOS en los artículos citados). V. EDICTOS en el art. **715**

— El ausente y sus herederos tienen accion para reclamar los que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion. Art. **775**

— Quedan obligados á pagarlos los que estorben el uso comun de los bienes públicos. V. USO COMUN en el art. **803**

— Debe resarcirlos el que procediendo con mala fé siembra, planta ó edifica en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos. V. FINCA PROPIA en el art. . **882**

— Está obligado á indemnizar los que se hayan seguido al propietario, el dueño de la cosa accesoria que con mala fé hizo la incorporacion. V. DUEÑO en el art. . **908**

— Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Art. **909**

— Tiene derecho á reclamarlos el dueño de la materia cuando otro ha formado con ella una nueva especie, cuyo mérito artístico sea inferior en precio al precio de la materia. V. OBRA en el art. **916**

— Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. Art. **917**

Daños y perjuicios. Responde de ellos el proponente que se retracta antes de recibir contestacion de la otra parte acerca de su propuesta. V. PROPUESTA en el art. **1409**

— No habrá lugar á reclamarlos, cuando para el caso de no cumplimiento se estipula alguna pena en los contratos. V. CONTRATANTES en el art. **1428**

— Queda obligado á resarcirlos el deudor si la cosa se perdió por su culpa estando pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art. **1457**

— Tiene derecho á pedir su indemnizacion el deudor, cuando en las obligaciones alternativas, la eleccion le compete, y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, si aquel prefiere pedir la rescision del contrato. V. DEUDOR en el art. **1490**

— Debe pagarlos el acreedor en los casos de los artículos 1492 y 1493. (V. ACREEDOR en dichos arts.) V. ACREEDOR en el art. **1494**

— Responde de ellos tanto al acreedor como á los demás obligados, el deudor solidario por cuya culpa se hubiere perdido la cosa, objeto de la prestacion. V. DEUDORES MANCOMUNADOS en el art. **1522**

— En todo caso puede exigirse el pago de ellos al contratante que no cumple la obligacion que contrajo. V. CONTRATO en el art. **1537**

— Será responsable de ellos en los términos siguientes el que se hubiere obligado á prestar algun hecho y dejase de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido:

1º Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este:

2º Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado. Art. **1539**

— En lugar de su pago podrá pedir el acreedor de prestacion de hecho autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho, objeto del contrato. V. HECHO en el art. **1542**

— Queda sujeto á su pago en caso de contravencion, el que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa. V. OBLIGACION DE NO HACER en el art. **1544**

— *Habrá lugar á su indemnizacion en la forma prevenida en el artículo 1567 solo*

desde el dia en que el deudor fuere interpelado cuando la obligacion fuere de pago en dinero sin réditos. Art. **1549**

Daños y perjuicios. Los que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, cuando la prestacion consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, no podrán exceder del interes legal salvo convenio en contrario. V. CONTRATOS en el art. **1567**

— Es responsable de ellos al otro contratante el que falte al cumplimiento del contrato. V. CONTRATO en el art. **1575**

— Su reparacion é indemnizacion se comprenden en la responsabilidad civil, además de la devolucion de la cosa ó su precio. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. **1579**

— ¿Qué se entiende por ellos? V. DAÑO en el artículo 1580, y PERJUICIOS en el art. **1581**

— Deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado, ó que necesariamente deban causarse. Art. **1582**

— El dueño de un edificio es responsable de los que causan la ruina de este, si depende de descuido en la reparacion, ó de defectos de construccion. Art. **1592**

— Responde de ellos el que enajenó de mala fé una cosa si esta fuere quitada al adquirente por eviccion. V. ENAJENACION en el art. **1613**

— En todo caso responde de ellos el que recibió de mala fé una cosa cierta y determinada en pago indebido. V. PAGO INDEBIDO en el art. **1666**

— Podrá cobrarlos el dueño de la cosa dada en pago indebido, tanto del que con mala fé la recibió en pago, como del tercero tambien de mala fé á quien este la enajenó. V. PAGO INDEBIDO en el art. **1667**

— Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse, si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna. Art. **1668**

— Responde el fiador de los que cause por su culpa ó mora al acreedor. V. FIADOR en el art. **1828**

Daños y perjuicios. El deudor debe indemnizar al fiador que pagó por él, los que haya sufrido éste por causa del primero. V. FIADOR en el artículo. **1862**

— Es responsable de ellos el deudor que requerido por el acreedor turbado en la posesion de la prenda, no lo defiende. V. ACREEDOR en el art. **1907**

— Está obligado á pagarlos al acreedor el deudor que no constituye una hipoteca á satisfaccion de aquel, por haberse extinguido por culpa del mismo deudor los derechos reales en que tenia constituida hipoteca en favor de su acreedor. V. HIPOTECA en el art. **1950**

— El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. Art. **2039**

— Responden de ellos los encargados del registro de hipotecas:

1º Si rehusan ó retardan la recepcion de los documentos que les sean presentados para su registro:

2º Si no hacen los registros en la forma legal:

3º Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

4º Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables. Art. **2041**

— En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por informacion judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente. Art. **2042**

— El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude. Art. **2069**

— Para su indemnizacion tiene privilegio el crédito del arrendador de predios rústicos sobre los frutos y el precio del subar-

rendamiento. V. ARRENDADOR en el artículo..... 2088

Daños y perjuicios. También lo tiene para su indemnización el crédito del arrendador de predios urbanos sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentran en la finca. V. CONCURSO en el artículo..... 2089

Quedan obligados á ellos los que cometen fraudes y simulaciones acerca de la constitucion y entrega de la dote. V. DOTE en el art..... 2267

El marido es responsable con sus propios bienes de los perjuicios que se sigan á la dote, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. V. MARIDO en el art..... 2274

Se hace responsable de ellos el marido que enajena ú obliga los bienes dotaes en los casos en que no le es permitido, tanto para con la mujer, como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. V. MARIDO en el art..... 2295

Es responsable de ellos el socio que por culpa ó dolo no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado. V. SOCIEDAD en el art..... 2399

Responde de los que cause el aparcerero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada. V. APARCERÍA AGRÍCOLA en el art..... 2456

También responde de los á que diere lugar el mediero de ganados que no emplea en la guarda y tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art..... 2460

El propietario está obligado á garantizar á su medianero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art..... 2461

Es responsable de los que cause el mandatario que no emplea en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera. V. MANDATO en el artículo..... 2492

Responde el mandatario de los que cause al mandante y al tercero con quien con-

trata si se excede de sus facultades. V. MANDATO en el art..... 2494

Daños y perjuicios. Responde de ellos el procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen. V. PROCURADOR en el art..... 2520

El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor. Art..... 2544

Responde de los que cause con su separacion el sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes del tiempo del ajuste. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el artículo..... 2565

Responde de ellos el empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido. Art..... 2610

Es responsable el alquilador de los que resulten por no haber declarado los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte. V. TRANSPORTE en el art..... 2646

Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan. Art..... 2656

El incapaz que acepta el depósito puede si se le demanda por ellos oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. V. DEPÓSITO en el art. 2671

Cuando la incapacidad no fuere absoluta podrá el depositario ser condenado al pago de ellos si hubiere procedido con dolo ó mala fé. V. DEPÓSITO en el art. 2672

Es responsable de ellos el depositario que se sirve de la cosa depositada sin permiso del dueño. V. DEPOSITARIO en el artículo..... 2678

Es responsable de ellos el depositario que extrae ó descubre el depósito cuando este es de cosas que se entregan bajo sello, cerradura ó costura. V. DEPOSITARIO en el art..... 2681

Daños y perjuicios. Responde de ellos el comodatario, si no emplea en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas. V. COMODATO en el art.... 2794

También responde de ellos si destina la cosa á uso distinto del convenido. V. COMODATO en el art..... 2795

El vendedor de cosa ajena es responsable de ellos si procede con dolo ó mala fé. V. COMPRAVENTA en el art..... 2959

Responde de ellos el vendedor de cosa ó derecho litigioso si no declara esta circunstancia al tiempo de hacer la venta en el caso de que el comprador sufra la eviccion. V. DERECHO LITIGIOSO en el artículo..... 2962

También responde de ellos si con dolo hubiere vendido una cosa que ya no existe, ó que no puede existir. V. COMPRAVENTA en el art..... 2963

Responde de ellos el vendedor que vende una misma cosa á diversas personas. V. COMPRAVENTA en el art..... 3002

Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, podrá este exigir la rescision del contrato, ó que se le rebaje el precio, debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescision. V. VENDEDOR en el artículo..... 3007

El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. Art..... 3065

El arrendador está obligado á responder de los que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. V. ARRENDADOR en el art..... 3082

En los casos de eviccion del predio arrendado, si el dueño es poseedor de mala fé responderá de los que cause. V. ARRENDATARIO en el art..... 3104

El responsable de un incendio está obligado no solo al pago de los sufridos por el propietario, sino al de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio. V. INCENDIO en el art..... 3112

Responde el arrendatario de los que cause su negligencia al dueño, por no po-

ner en su conocimiento toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó abiertamente prepare en la cosa arrendada, ó la necesidad de todas las reparaciones. V. ARRENDATARIO en el art..... 3115

Daños y perjuicios. También responde de los que cause por variar la forma de la cosa arrendada sin consentimiento escrito del arrendador. V. ARRENDATARIO en el artículo..... 3117

También responde solidariamente con el subarrendatario, si subarrienda la cosa sin consentimiento del arrendador. V. ARRENDAMIENTO en el art..... 3118

Responde de ellos el subarrendatario si no se sirve de la cosa para el uso convenido, ó conforme á la naturaleza de ella. V. SUBARRENDATARIO en el art.... 3123

Está obligado á pagarlos el arrendatario siempre que por falta de él se rescinda el contrato. V. ARRENDATARIO en el artículo..... 3145

El dueño está obligado á ellos si no entrega la cosa arrendada al arrendatario en el tiempo convenido y á falta de convenio luego que fuese requerido por el arrendatario. V. ARRENDADOR en el art..... 3147

El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. V. ARRENDADOR en el art..... 3149

Responde de ellos al arrendatario el arrendador que no manifestó su calidad de usufructuario cuando por consolidarse el usufructo con la propiedad, el propietario exige la desocupacion de la finca. V. ARRENDAMIENTO en el art..... 3161

En el caso del artículo anterior se observará lo que disponea los artículos 3136, 3137 y 3138 (V. ARRENDATARIO en dichos artículos) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano lo que previene el art. 3170 (V. ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO en dicho art). Art..... 3162

Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art..... 3188

Está sujeto al pago de ellos, ó á reemplazar el animal, á eleccion del arrendata-